

<b>JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO</b>	
EXPEDIENTES:	TRIJEZ-JDC-079/2018 Y ACUMULADOS.
ACTORES:	CARLOS FERNANDO VILLEDA CAMACHO Y OTROS
RESPONSABLE:	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS Y OTRO
MAGISTRADO PONENTE:	JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ.

Guadalupe, Zacatecas, a diecisiete de mayo de dos mil dieciocho.

**Sentencia** que desecha los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovidos por Carlos Fernando Villeda Camacho y otros, en contra de las resoluciones mediante las cuales el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas aprueba los registros de candidatos para participar en el proceso electoral 2017-2018, propuestos por el Partido de la Revolución Democrática.

Los datos generales de los expedientes son:

<b>Ayuntamientos RGC-IEEZ-022/2018 y RGC-IEEZ-023/2018</b>		
<b>No.</b>	<b>Expediente</b>	<b>Actor(es)</b>
1.	TRIJEZ-JDC-79/2018	Carlos Fernando Villeda Camacho, Jorge Antonio Ramírez Mora, Judit Salas Flores, Zulema Castrejón Reynoso, Juan Luis Rosales Ponce, Arturo Gallegos Salas, Salvador Escobedo Ibarquengoytia, Luis Jorge Luna Alcalá, Ma. Dolores Carrillo Pasillas, Berta Vargas Muñoz
2.	TRIJEZ-JDC-80/2018	Ma. Patricia Escobedo Sánchez, María Santos Elizabeth Rentería Camacho, Guillermo Vázquez Galván y Tomás Vázquez Galván.
3.	TRIJEZ-JDC-93/2018	María Luisa Sosa de la Torre

## **Glosario**

<b>Instituto</b>	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
<b>Ley de Medios</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Zacatecas.
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática.
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León

## 1. ANTECEDENTES

**1.1 Proceso Electoral.** El siete de septiembre de dos mil diecisiete dio inicio el proceso electoral local 2017-2018, para renovar a los integrantes de la legislatura y los cincuenta y ocho municipios, del Estado.

**1.2 Aprobación de los registros.** El veintidós de abril de dos mil dieciocho<sup>1</sup>, el Consejo General *del Instituto* aprobó los registros de los candidatos a diputadas o diputados, presidentas o presidentes municipales, síndicas o síndicos, regidoras o regidores por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

**1.3 Resolución de juicios ciudadanos.** El día tres de mayo, este Tribunal dictó sentencia en los juicios ciudadanos que integraron el expediente TRIJEZ-JDC-024/2018 y sus acumulados, los cuales tienen relación con los asuntos que hoy se resuelven porque todos se sustentan en actos relativos al proceso de selección interno de candidatos del PRD.

## 2. TRÁMITE DE LOS JUICIOS CIUDADANOS

**2.1 Presentación de los juicios.** En fechas dos, seis y siete de mayo se recibieron en este Tribunal los juicios ciudadanos; dos de ellos fueron presentados de forma directa y uno por conducto del *Instituto*.

**2.3 Registro y turno a ponencia.** Los días dos y siete de mayo, respectivamente, se ordenó el registro de los juicios ciudadanos en el libro de gobierno y se acordó turnarlos a la ponencia del Magistrado José Antonio Rincón González, para efecto de formular el proyecto de sentencia que en derecho corresponda.

## 3 CONSIDERANDOS

### 3.1. Competencia.

Este Tribunal, es competente para conocer y resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, conforme a lo que disponen los artículos 5 fracción V, 8 fracción IV, 46 bis, 46 ter fracción IV, 46 quintus de la Ley de Medios, y 6 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas son del año en curso, salvo manifestación en contrario.

Justicia Electoral del Estado de Zacatecas por tratarse de diversos medios de impugnación interpuestos por ciudadanos que afirman les fue vulnerado su derecho político electoral a ser votados, al considerar que de forma indebida no fueron registrados para participar en el proceso electoral local 2017-2018, de conformidad con los acuerdos tomados en el proceso de selección interna del *PRD*.

### **3.2. Acumulación.**

Este Tribunal estima que existen elementos suficientes para considerar que el estudio y resolución de los medios de impugnación que nos ocupa debe realizarse de manera conjunta.

Lo anterior es así, pues del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en la pretensión de los promoventes y en las autoridades responsables; por lo cual, atendiendo al principio de economía procesal y a lo dispuesto por el artículo 16, de la *Ley de Medios*, lo conducente es decretar la acumulación de los expedientes de clave TRIJEZ-JDC-80/2018, TRIJEZ-JDC-93/2018, al diverso TRIJEZ-JDC-79/2018, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en este órgano jurisdiccional. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente resolución a los autos de los juicios ciudadanos acumulados.

### **3.3. Improcedencia.**

Previo al estudio de fondo del asunto, se realiza el examen de las causales de improcedencia que pudieran configurarse, en términos de los artículos 14 y 15 de la *Ley de Medios*, cuyo análisis es oficioso y preferente por tratarse de una cuestión de orden público; criterio que se soporta en la tesis de jurisprudencia 01/97 "ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO", sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup>;

Esto es así porque de incumplirse con alguno de los requisitos de procedencia existiría impedimento para la válida constitución del proceso y la sustanciación del juicio para dictar sentencia de fondo.

Los hechos que dan origen a las demandas se relacionan directamente con aquellos en que se sustentó el juicio identificado como TRIJEZ-

---

<sup>2</sup> Visible en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencias y tesis en materia electoral. Tesis. Volumen 2, Tomo I, página 815.

JDC-024/2018 y sus acumulados, el cual fue resuelto en primera instancia mediante sentencia dictada por este Tribunal el tres de mayo del año en curso.

Luego, diversos interesados promovieron impugnación federal y los expedientes originales fueron remitidos a la *Sala Regional*, la que dictó sentencia el trece de mayo, cuyos efectos y resolutiveos se reproducen a continuación:

## **6. EFECTOS**

*En consecuencia, con base en lo expuesto, lo procedente es:*

**a) Desechar** la demanda del expediente **SM-JDC-357/2018**, exclusivamente por cuanto hace a Jonatan David Quintanilla Cardona, en términos del apartado **4** de esta ejecutoria.

**b) Modificar** la sentencia impugnada, dictada por el Tribunal Local, para **dejar sin efectos** las resoluciones RCG-IEEZ-018/VII/2018, RCG-IEEZ-019/VII/2018, RCG-IEEZ-022/VII/2018 y RCG-IEEZ-023/VII/2018, del Consejo General del *Instituto* de veinte, veintiuno y veintidós de abril de este año; a fin de que se **cancelen la totalidad de los registros** postulados por el *PRD*, de acuerdo con el convenio de *Coalición*.

En la inteligencia de que queda **intocado** el diverso Acuerdo ACG-IEEZ-064/VII/2018 de cuatro de mayo de dos mil dieciocho, emitido por el Consejo General del *Instituto*, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral de Zacatecas en el expediente TRIJEZ-JDC-024/2018 y acumulados, por cuanto dejó sin efectos sólo algunos de los registros hechos<sup>11</sup>.

Asimismo, **deben quedar intocados** los registros de los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano que integran la *Coalición*, mismos que no fueron controvertidos en esta cadena impugnativa.

**c) Vincular** al Comité Ejecutivo Nacional el *PRD*, para que en un término no mayor a **dos días**, de acuerdo a su facultad discrecional, designe las candidaturas para los cargos a que se refiere el inciso **b)**, para lo cual habrá de atender al cumplimiento de los principios de paridad, alternancia y cuota joven; hecho ello, de forma inmediata las deberá presentar para registro ante el *Instituto*.

d) **Ordenar** al Consejo General del *Instituto*, que, una vez que el Comité Ejecutivo Nacional del *PRD* presente las candidaturas, de inmediato revise el cumplimiento de los requisitos legales, y **en la menor brevedad** dicte el acuerdo correspondiente, lo anterior deberá darse con la celeridad que se indica tomando en cuenta que el pasado veintinueve de abril inició la etapa de las campañas electorales en Zacatecas.

---

<sup>11</sup> Relativos a los cargos de diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías de los ayuntamientos de Calera, Cañitas de Felipe Pescador, Chalchihuites, Concepción del Oro, Benito Juárez, Fresnillo, Guadalupe, Juan Aldama, Juchipila, Jerez, Monte Escobedo, Moyahua de Estrada, Nochistlán de Mejía, Río Grande, Saín Alto, Sombrerete, Tepechitlán, Tepetongo, Tlaltenango de Sánchez Román, Valparaíso, Vetagrande, Villanueva, Villa de Cos y Zacatecas, respectivamente, presentadas por el *PRD* y la *Coalición*.

e) **Dentro de las veinticuatro horas siguientes** a que realicen lo anterior, deberán informarlo a esta Sala Regional, acompañando copia certificada de las constancias respectivas.

f) **Apercibir** al Comité Ejecutivo Nacional del *PRD* y al Consejo General del *Instituto* que de incumplir lo ordenado, se les aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente, de conformidad con los artículos 32 y 33 de la *Ley de Medios*.

#### **“7. RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los expedientes de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano expedientes de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-343/2018, SM-JDC-344/2018, SM-JDC-345/2018, SM-JDC-346/2018, SM-JDC-347/2018, SM-JDC-354/2018, SM-JDC-356/2018 y SM-JDC-357/2018, al diverso SM-JDC-327/2018.

En consecuencia, **agregúese copia certificada de los puntos resolutivos** de esta sentencia a los juicios acumulados.

**SEGUNDO.** Se **desecha** la demanda del expediente SM-JDC-357/2018 exclusivamente por cuanto hace al actor

Jonatan David Quintanilla Cardona, en términos del apartado 4 de esta ejecutoria.

**TERCERO.** Se **modifica** la sentencia de tres de mayo de dos mil dieciocho, dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en el expediente TRIJEZ-JDC-024/2018 y sus acumulados.

**CUARTO.** En vía de consecuencia, se **dejan sin efectos** las resoluciones RCG-IEEZ-018/VII/2018, RCG-IEEZ-019/VII/208, RCG-IEEZ-022/VII/2018, RCG-IEEZ-023/VII/2018, emitidas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas el veinte, veintiuno y veintidós de abril de este año, para los efectos precisados en el apartado 6 de este fallo.

**QUINTO.** Se **vincula** al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para que en un término no mayor a **dos días**, de acuerdo a su facultad discrecional, designe las candidaturas ordenadas en esta sentencia, para lo cual habrá de atender al cumplimiento de los principios de paridad, alternancia y cuota joven; y de forma inmediata las deberá presentar para registro ante la autoridad electoral local.

**SEXTO.** Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que, hecho lo anterior, de inmediato revise el cumplimiento de los requisitos legales, y **en la menor brevedad** dicte el acuerdo correspondiente.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes respectivos como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación exhibida por la responsable.”

Lo resuelto por la autoridad federal es un hecho notorio que impacta, provocando que los medios de impugnación que nos ocupan **queden sin materia**, pues ha dejado de existir el acto que les dio origen, al quedar sin efectos los registros realizados por el PRD ante el *instituto*; entonces ha desaparecido aquello que les causaba agravio a los actores.

Esto porque los actos impugnados por los promoventes son precisamente las resoluciones emitidas por el *Instituto* en fecha veintidós de abril e identificadas con las claves RGC-IEEZ-022/VII/2018 y RGC-IEEZ-023/VII/2018,

así como la negativa del *PRD* para registrarlos como candidatos a los diversos cargos que disputan, y al respecto, son precisamente dichas resoluciones las que la *Sala Regional* ha dejado sin efecto en cuanto a la totalidad de registros postulados por el partido, por lo tanto se reitera que han desaparecido los actos de autoridad que dieron origen a los juicios ciudadanos.

Al respecto, es importante tener en cuenta lo establecido por el artículo 15 fracción III de la Ley de Medios que en lo que interesa dispone:

**“Artículo 15.** *Procederá el sobreseimiento en los siguientes casos:*

*III. La autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.”*

Por lo tanto, este Tribunal estima que en el presente asunto se configura una causa que impide jurídicamente la continuación del procedimiento, y es precisamente la orden de cancelar la totalidad de los registros postulados por el *PRD*, de acuerdo con el convenio de coalición, contenida en la sentencia dictada por la *Sala Regional* el trece de mayo. En consecuencia, se debe declarar la conclusión del mismo sin realizar pronunciamiento alguno sobre el fondo de las pretensiones de los actores.

En ese estado de cosas, al acreditarse que ha surgido una causa que impide resolver la litis planteada en las demandas presentadas por los ciudadanos Carlos Fernando Villeda Camacho, Jorge Antonio Ramírez Mora, Judit Salas Flores, Zulema Castrejón Reynoso, Juan Luis Rosales Ponce, Arturo Gallegos Salas, Salvador Escobedo Ibarquengoytia, Luis Jorge Luna Alcalá, Ma. Dolores Carrillo Pasillas, Berta Vargas Muñoz, Ma. Patricia Escobedo Sánchez, María Santos Elizabeth Rentería Camacho, Guillermo Vázquez Galván, Tomás Vázquez Galván y María Luisa Sosa de la Torre, con fundamento en el artículo 15, fracción III, de la *Ley de Medios*, éstas deben desecharse de plano, toda vez que con posterioridad a su presentación ha surgido un acto de Órgano Jurisdiccional Federal que las deja sin materia y **aún no se ha dictado auto de admisión**.

La determinación que se dicta se sustenta también en la tesis jurisprudencial 34/2002 con el rubro “IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL

RESPECTIVA”<sup>3</sup> emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por todo lo expuesto, fundado y motivado en el cuerpo de la presente sentencia, se resuelve:

### **RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación de los expedientes de clave TRIJEZ-JDC-80/2018 y TRIJEZ-JDC-93/2018, al diverso TRIJEZ-JDC-79/2018, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en este órgano jurisdiccional, debiendo glosar copia certificada de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se **desechan de plano** las demandas interpuestas por los ciudadanos Carlos Fernando Villeda Camacho, Jorge Antonio Ramírez Mora, Judit Salas Flores, Zulema Castrejón Reynoso, Juan Luis Rosales Ponce, Arturo Gallegos Salas, Salvador Escobedo Ibarquengoytia, Luis Jorge Luna Alcalá, Ma. Dolores Carrillo Pasillas, Berta Vargas Muñoz, Ma. Patricia Escobedo Sánchez, María Santos Elizabeth Rentería Camacho, Guillermo Vázquez Galván, Tomás Vázquez Galván y María Luisa Sosa de la Torre, que motivaron la integración de los juicios ciudadanos TRIJEZ-JDC-079/2018, TRIJEZ-JDC-080/2018 y TRIJEZ-JDC-093/2018, ello por lo expuesto en el considerando respectivo de esta resolución.

**TERCERO.** Notifíquese en los términos que corresponda y hecho lo anterior archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, con la asistencia de la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- **DOY FE.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ**

---

<sup>3</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.



**MAGISTRADO**

**JUAN DE JESÚS  
ALVARADO SÁNCHEZ**

**MAGISTRADA**

**HILDA LORENA  
ANAYA ÁLVAREZ**

**MAGISTRADA**

**NORMA ANGÉLICA  
CONTRERAS MAGADÁN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ANTONIO  
RINCÓN GONZÁLEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**

CERTIFICACIÓN. La licenciada Rocío Posadas Ramírez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, certifica que las firmas de los Magistrados de este Tribunal en la presente foja, corresponden a la resolución dictada el diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, dentro del expediente TRIJEZ-JDC-079/2018 y sus acumulados. DOY FE.